

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 40

Fecha Estado: 25/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220001800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVICIO DE TRANSPORTES ESPECIALES JRE SAS	Auto resuelve solicitud https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220003800	Ejecutivo Singular	JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO SAS	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220007200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220007200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220007500	Ejecutivo Singular	AECSA	JUAN JORGE SIERRA DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220007500	Ejecutivo Singular	AECSA	JUAN JORGE SIERRA DUQUE	Auto resuelve solicitud https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220009300	Tutelas	NATALY VERGARA OCAMPO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	22/04/2022	1	
05615400300220220011600	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAN ISIDRO P.H.	CONFORT CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto que acepta desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220014900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	FRANCISCO JOSE CANCINO PEDRAZA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220020200	Tutelas	LUIS EDUARDO ZULUAGA URREA	AFP PORVENIR	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	22/04/2022	1	
05615400300220220021100	Tutelas	BRIYID ALEJANDRA HERRERA GOMEZ	RAFAEL MUNERA LOPERA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ESTE LUGAR.	22/04/2022	1	
05615400300220220023500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON EDUARDO VILLADA ARENAS	Auto resuelve retiro demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/04/2022		
05615400300220220030100	Tutelas	JOHANA VANESSA LADAZURI CAICEDO	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA	Auto admite demanda ADMITE	22/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandada	SERVICIOS DE TRANSPORTES ESPECIALES JRE SAS JOSE ROBERTO ESCOBAR CASTAÑO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00018 00
Asunto	Corrige mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 557

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante solicitó corregir el mandamiento de pago, debido a que en lugar de colocar Pagaré No 240107210, se colocó 240104210, al revisar el expediente se observa que asiste razón a la profesional del derecho, por lo que se corregirá la orden de pago aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, se

RESUELVE

Único: Corregir, por error aritmético, el auto de mandamiento de pago proferido el 2 de marzo de 2022, así:

- Literal a del numeral primero:

“a- \$38'487.562, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré 240107210, suscrito el día 15 de enero de 2021) allegado como base de recaudo.”

- Numeral tercero: *“Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 240107210, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf261881bdf6a35450d4a7b2ed2a5659ebfa4e310494f7a5d9e2a5797d415**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Demandados	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H.
Radicado	05615 40 03 002 2022-00038-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Providencia	Interlocutorio N° 558

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22°) de abril de dos mil veintidós (2022).

El 22 de febrero de 2022, el Dr. JOSE FERNANDO GONZALEZ FLOREZ, apoderado de la demandante, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO S.A.S., contra el CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2180e6f8377578c699b3e68a6b4b77684bf805e0742759880e724cdc516ff1**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279.4
Demandado	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO CC. 39.192.220
Radicado	05615 40 03 002 2022-00072 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 564

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 40.552.120,14 por concepto de saldo insoluto a capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ suscrito el día 20 de junio de 2018, diligenciado el 27 de octubre de 2021 por el banco, conforme lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por la demandada.
- b) \$ 3.414.247,17 por concepto de interés corriente desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 14,14% E.A.
- c) \$ 63.341,11 por intereses moratorios liquidados a una tasa del 25,47 % E.A., desde el día 24 de octubre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.
- d) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré suscrito el día 20 de junio de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, identificada con CC. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63e9cd0906338f7d07356c2235010bc422742932297e949d9f83125e1e3ec93**

Documento generado en 22/04/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
Demandado	JUAN JORGE SIERRA DUQUE CC. 71.633.422
Radicado	05615 40 03 002 2022-00075 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 566

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN JORGE SIERRA DUQUE y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.-, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 27,198,139 por concepto de saldo capital, de la obligación contenida en el PAGARÉ N° IPO3081031, diligenciado el 20 de enero de 2022, conforme lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por el demandado y con fecha de vencimiento 20 de enero de 2022.
- b) Los intereses de mora sobre el valor indicado en el numeral a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 3 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré N° IPO3081031, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC. 22.461.911 y T.P. 129978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a080b873c074fb4ef4987e8cc71ae9afa5088567b34ca2ad510c2f4ac761af**

Documento generado en 22/04/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Solicitante	CONDominio SAN ISIDRO PH
Demandada	CONFORT CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00116- 00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones.
Providencia	Auto Interlocutorio N° 559

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación que se pretendía hacer efectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso analizado se observa que si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha admitido la demanda, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene del apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5fc232ce8b02d4c8d1814c86a889ac94bb3390ac4f4f65aa2bddebd9dc395e**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Solicitante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandada	FRANCISCO JOSE CANCINO PEDRAZA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00149- 00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones.
Providencia	Auto Interlocutorio N° 560

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte solicitante, en el cual solicita se declare la terminación del trámite referenciado, por pago total de la obligación que se pretendía hacer efectiva.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como:

“...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el caso analizado se observa que si bien se pide terminación del proceso, como aún no se ha admitido la demanda, la manifestación de la parte demandante constituye un desistimiento expreso de las pretensiones, que proviene del apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultades expresas para recibir y desistir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda referenciada, por los motivos expuestos en la parte emotiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b9da2ddf0cd586625a789ff0c68d29ca778564eb0e8a2c14942fd99425ce1b**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados	NELSON EDUARDO VILLADA ARENAS
Radicado	05615 40 03 002 2022-00235-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Providencia	Interlocutorio N° 561

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la demandante, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra NELSON EDUARDO VILLADA ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4a7ff1a8d19b390dfb52165a28d890688bc768b20cb35b99b8868142482f0**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>